



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 189 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 27 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 1150-2019
 CUT : 236930-2019
 MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : San José de Los Molinos
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la cual autorizó al señor Víctor Manuel Ventura Quispe la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la perforación de un pozo tubular de reemplazo del pozo IRHS 11-01-09-45, ubicado en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH

2.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la Constancia Temporal N° 0546-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.12.2016, otorgó al señor Víctor Manuel Ventura Quispe el uso provisional del agua con fines agrarios proveniente del pozo IRHS 11-01-09-45 para irrigar la parcela 73-AB con U.C. N° 45038 de 3.5000 ha, con un caudal de hasta 27 l/s y un volumen de 53481.1100 m³/año, ubicado en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica.

2.2. El señor Victor Manuel Ventura Quispe mediante el escrito ingresado el 27.09.2019 ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la perforación de un pozo de reemplazo del pozo IRHS -11-01-09-45, ubicado en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada del contrato de fecha 30.07.1995 sobre la transferencia del pozo tubular denominado "Añanca" ubicado en el sector Cañafistola y Huantina, distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, otorgado por la Cooperativa Agraria de Usuarios "San Francisco Javier" Ltda. a favor de los señores Manuel Eusebio Rejas Gómez, Pedro Rómulo Falconi Cordero, Evaristo Mendivil Delgado, Consuelo Violeta Bejarano Iparraguirre y Juan Abelardo Tataje Arteaga, en cumplimiento del acuerdo de la Asamblea General de Socios de fecha 27.04.1995.
- b) Copia legalizada del contrato de compraventa de fecha 23.03.2014 del pozo tubular denominado "Añanca" ubicado en el sector Cañafistola y Huantina, distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, otorgado por los señores Manuel Eusebio Rejas Gómez, Pedro



Rómulo Falconí Cordero, Evaristo Mendivil Delgado, Consuelo Violeta Bejarano Iparraguirre y Juan Abelardo Tataje Arteaga a favor del señor Víctor Manuel Ventura Quispe.

- c) Certificado Literal de la Partida Registral N° 11017990 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Ica, de la parcela 158 con U.C. N° 45221 de 2.8496 ha, ubicada en el sector San Luis, distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica:

Rubro: Títulos de Dominio

Asiento: C00002

VENDIDO. - a favor del señor Manuel Ventura Huamani, conforme la Escritura Pública de fecha 11.10.2008.

- d) Copia legalizada de la minuta de la donación del 23.09.2019, de la parcela 158 con U.C. N° 45221 de 2.8496 ha, ubicada en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, otorgada por el señor Manuel Ventura Huamani a favor del señor Víctor Manuel Ventura Quispe.
- e) Copia legalizada de la Constancia Temporal N° 0546-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.12.2016.
- f) Informe Técnico N° 242-2019-JOM/JUSHMI-CLASE B del 25.09.2019, emitido por el Jefe de Operaciones de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica - Clase B, en el que indica que el pozo de reemplazo se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 429268 mE - 8461740 mN, parcela 158 de propiedad del señor Víctor Manuel Ventura Quispe.
- g) Memoria Descriptiva - Formato N° 14 para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la perforación de un pozo de reemplazo del pozo IRHS -11-01-09-45, ubicado en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica.
- h) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- i) Recibo de Ingresos N° 000551 por concepto de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la perforación de un pozo de reemplazo.

- 2.3. La Administración Local de Agua Ica llevó a cabo el 16.10.2019, una inspección ocular en el sector El Carmen, en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, en la que constató lo siguiente:

- (i) En las coordenadas UTM WGS84 429261 mE - 8461741 mN se ubica un pozo denominado "SEV-02", dentro de la parcela 158 de propiedad del señor Víctor Manuel Ventura Quispe, la cual se encuentra con cultivos de maíz.
- (ii) El pozo tubular IRHS -11-01-09-45 se ubica en las coordenadas UTM WGS84 428171 mE - 8460351 mN, con un diámetro de 15" y 50 m de profundidad, cuenta con un cabezal montado, un motor estacionario marca Perkins tipo diésel desmontado y una tubería de descarga de 8" desinstalada.
- (iii) El recurso hídrico será derivado a través de la acequia interna predial al canal de derivación San Luis hacia la parcela 73-AB con U.C. N° 45038, a una distancia de 2 km aproximadamente.
- (iv) Aledaño al punto de captación proyectado no existe infraestructura hidráulica subterránea visible.

- 2.4. A través del Informe Técnico N° 315-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 22.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha concluyó que es procedente autorizar al señor Víctor Manuel Ventura Quispe la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la perforación de un pozo tubular de reemplazo del pozo IRHS 11-01-09-45, ubicado en la parcela 158 (U.C. N° 45221), para irrigar la parcela 73-AB con U.C. N° 45038, de 3.5000 ha bajo riego, ubicado en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica.

- 2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha por medio de la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.10.2019, notificada el 28.10.2019, resolvió lo siguiente:

- Autorizar al señor Víctor Manuel Ventura Quispe, la perforación de un pozo tubular de reemplazo del pozo IRHS 11-01-09-45 con fines agrícolas, ubicado en las coordenadas UTM WGS84



429261 mE - 8461741 mN, parcela 158 con U.C. N° 45221, distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica.

- Otorgar al señor Víctor Manuel Ventura Quispe el plazo de 50 días calendarios, contados a partir de la notificación, para la ejecución de la obra autorizada.
- La presente resolución no autoriza el aprovechamiento del recurso hídrico, debiendo el administrado solicitar, una vez culminada la ejecución de obra, licencia de uso de agua subterránea respectiva, de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Respecto a la solicitud de nulidad del señor John Hark Zevallos Valenzuela

- 2.6. Con el escrito de fecha 22.11.2019, el señor John Hark Zevallos Valenzuela presentó una solicitud de nulidad, en la que manifiesta, en su calidad de propietario de la parcela donde se ubica el pozo IRHS 11-01-09-45, que el señor Víctor Manuel Ventura Quispe acreditó la titularidad del pozo con la copia legalizada de una minuta simple de compraventa de pozo tubular de fecha 27.03.2014, celebrada con terceros que no acreditan el tracto sucesivo de la transferencia, por cuanto los vendedores no coinciden con su persona, sus padres o la Cooperativa Agraria de Usuarios "San Francisco Javier" Ltda., razón por la cual no puede causar certeza en la Autoridad sobre la propiedad del referido pozo, máxime si el pozo se encuentra dentro de su propiedad y su predio se encuentra registrado y totalmente cultivado de VID.
- 2.7. Por medio de la Carta N° 007-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 20.01.2020, recibida en la misma fecha, la Secretaría Técnica de este Tribunal puso en conocimiento del señor Víctor Manuel Ventura Quispe que realizará una revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha habría emitido dicha resolución sin haber tenido en cuenta los requisitos establecidos en el literal b2 del literal b del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, relacionado a que la ubicación entre el pozo de reemplazo y el pozo primigenio no podrá ser superior a cien metros, concordante con el literal b) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, puesto que no obra un documento idóneo que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se efectuarán las obras de aprovechamiento hídrico.
- 2.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha mediante la Resolución Directoral N° 096-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.01.2020, prorrogó, por única vez, el plazo de autorización otorgado a favor del señor Víctor Manuel Ventura Quispe con la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH, para la perforación de un pozo tubular de reemplazo del pozo IRHS 11-01-09-45 con fines agrícolas, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 429261 mE - 8461741 mN, parcela 158 con U.C. N° 45221, distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica.
- 2.9. El señor Víctor Manuel Ventura Quispe con el escrito presentado en fecha 28.01.2020, absolvió la Carta N° 007-2020-ANA-TNRCH/ST indicando que cumple con los dos primeros requisitos establecidos en el literal b2 del literal b del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, por lo que en relación al tercer requisito, manifiesta que es necesario realizar el reemplazo en el predio de su propiedad, debido a que dispone de las mejores condiciones para asegurar la calidad, el caudal (27 l/s) y el régimen de explotación (1.53 h/d 20 d/m 10 m/a), y que dispondrá el riego de las mismas áreas tal y como lo indica la Constancia Temporal N° 546-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.12.2016. Asimismo, señala que, por la premura de obtener la autorización de ejecución de obras para la perforación del pozo, no adjunto el documento de propiedad del predio, motivo por el cual, con la finalidad de subsanar esa omisión, presenta la Partida Registral N° 11017990.



3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH

- 3.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

- 3.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 3.4. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC², el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

*"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.
La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".*

Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordoñez implica que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)"³.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

³ DANÓS, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258.

- 3.5. A su vez, la tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a⁴:

"(...) Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública".



- 3.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha emitió el 25.10.2019, en atención al Informe Técnico N° 315-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC, la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH mediante la cual autorizó al señor Víctor Manuel Ventura Quispe la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la perforación de un pozo tubular de reemplazo del pozo IRHS 11-01-09-45, ubicado en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica.

- 3.7. En ese sentido, este Colegiado considera necesario precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha en el Informe Técnico N° 315-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC determinó, luego de la evaluación de la documentación presentada por el administrado y de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 16.10.2019, que el señor Víctor Manuel Ventura Quispe cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, para el procedimiento de autorización de ejecución de obras de pozos de reemplazo.



- 3.8. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

- 3.9. Sin embargo, el citado instrumento no constituye una tercera instancia que habilite, como si fuese un recurso de apelación, a discutir las pruebas producidas y valoradas en el procedimiento o para discutir la interpretación normativa, siempre que estas se mantengan dentro de los cánones de razonabilidad, y no se trate de un criterio anómalo, forzado o manifiestamente ilegal.

- 3.10. En el presente caso, la revisión de oficio se inició por un cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que han sido actuados en el procedimiento de otorgamiento de la Constancia Temporal N° 0546-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.12.2016 a favor del señor Víctor Manuel Ventura Quispe para el uso provisional del agua con fines agrarios proveniente del pozo IRHS 11-01-09-45, un procedimiento distinto al de autorización de ejecución de obras de pozos de reemplazo concedido mediante la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH.



A este respecto, se debe señalar que el señor John Hark Zevallos Valenzuela no ha demostrado afectación alguna respecto de los hechos expuestos en su solicitud de nulidad, que lleven a este Colegiado a determinar que se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.11. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

⁴ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. En: http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReqlamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1272.pdf


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 189-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.02.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:


ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1628-2019-ANA-AAA-CH.CH solicitada por el señor John Hark Zevallos Valenzuela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.





LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL